RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

11001310303320230032701
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).-

Radicación	**:**	**11001310303320230032701 - 2ª Inst.**
Accionante	**:**	**Karen Yulieth Ortiz Cifuentes Ag Of L.F.N.O.**
Accionado	**:**	**Axa Colpatria Seguros S.A.-**

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en contra de la Sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** de fecha 14 de febrero de 2.023, que Resolviera Conceder el Amparo Constitucional invocado.-

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. De la Acción de Tutela y Contestación. Por Reparto del día 31 de enero de 2.023, conoció **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, la Acción de Tutela instaurada por la Señora **KAREN JULIETH ORTIZ CIFUENTES** agente oficiosa de **L.F.N.O** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, a fin de que le protegieran el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, ya que habiendo presentado ante la accionada Derecho de Petición desde el día 30 de noviembre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización del Señor Luis Fernando Narváez Guaraca (q.e.p.d), pues debido a su fallecimiento se afectó la póliza SOAT 406958840000 del vehículo identificado con placas WOT 855.

Que el 05 de enero de 2023 la accionada le indicó que debía presentar una serie de documentación para el reconocimiento debido, la cual se considera innecesaria generando una demora injustificada.

Por ello solicitó le tutelen el derecho fundamental invocado, ordenando a la accionada reconocer a la accionante y su menor hijo como beneficiarios de la indemnización por muerte en accidente de tránsito de LUIS FERNANDO NARVAEZ GUARACA (Q.E.P.D), realizando el pago de la indemnización en favor suyo y de su hijo L.F.N.O. Para la demostración de los hechos allegó las documentales relacionadas en el escrito de tutela.

Avocado el conocimiento por auto del día 02 de febrero, se ordenó notificar a la accionada para que dentro del término de un (01) día se pronunciara sobre los hechos de la acción, vinculando en el mismo sentido al BANCO DAVIVIENDA S.A y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.-

Enviadas las comunicaciones ordenadas se tiene, que tanto la accionada como las vinculadas guardaron silencio.-

2.2. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día catorce (14) de febrero de 2.023, el Despacho del Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá Resolvió Conceder el Amparo al Derecho Constitucional Fundamental de Petición, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta a la acción constitucional, por lo que se dio aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notificada en su debida oportunidad la Sentencia a las partes, el día 16 de febrero la Sra. Representante Legal de la accionada allegó memorial de **IMPUGNACIÓN** al fallo de tutela señalando, que mediante auto de fecha 13 de febrero se les dio el término de 01 día para contestar la acción de tutela lo cual ocurrió dentro del término legal concedido el 14 de febrero de la presente anualidad, además que el 05 de enero de 2023 se remitió a la accionante respuesta a la petición donde se le indicó que debía allegar una documentación para formalizar la reclamación, que nuevamente remitió la respuesta a la accionante el día 16 de febrero de 2023 al correo relacionado por aquella.

Por auto del día 17 de febrero, se concedió la Impugnación presentada por la accionada, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial para su Reparto.-

2.3. De las actuaciones en Segunda Instancia. Por auto de fecha 22 de febrero se requirió al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para remitir las constancias de notificación del fallo al BANCO DAVIVIENDA S.A y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Posteriormente el 23 de febrero, se requirió al Juzgado de Primera Instancia para notificar el fallo a las vinculadas, dentro del expediente de tutela y una vez se venciera el término de impugnación si a bien lo tenían remitieran nuevamente las diligencias.

Teniendo que se avocó el conocimiento en esta Superioridad por auto del día ocho (08) de marzo de 2.023, se ordenó comunicar a las partes la decisión adoptada, las que guardaron silencio.-

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual esta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y se trata de una Sentencia de Primera Instancia para el cual este Despacho se ha instituido como su Superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, "***su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta***". Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su

vulneración.-

3.3. De la Agencia Oficiosa. Dijo la accionante Señora Karen Julieth Ortiz, que actúa en representación de su hijo **L.F.N.O** a quien considera le han vulnerado los derechos invocados por parte de la accionada.-

Enseña el artículo 57 del C.G.P.: "*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación*".-

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, norma especial del proceso tutelar, a la letra reza: **Legitimidad e interés**. "*La acción de Tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. …".-

En relación a los Derechos Fundamentales, se debe tener en cuenta que tendrá la Legitimación por Activa el **titular del Derecho Constitucional Fundamental amenazado o vulnerado** por la autoridad o por el particular, en los precisos casos que la norma Superior señala. Por ello la norma dice: "*La acción de tutela podrá ser ejercida… por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*".

Debe recordarse, que dentro de las características fundamentales y esenciales que tiene la Acción de Tutela, se encuentra la de ser una acción eminentemente personal, cuya legitimidad tiene única y exclusivamente el titular del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado.

En el presente caso encontramos, que quien ejerce la acción constitucional es la progenitora de una persona que a la fecha es menor de edad, por lo que resulta procedente su representación, y se procede al estudio planteado.-

3.4. Del Derecho de Petición y el Hecho Superado. El artículo 23 Superior consagra el Derecho Constitucional Fundamental de Petición en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

En cuanto al escrito de petición, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, no necesariamente éste debe tener una marquilla o denominación *"Derecho de Petición. Artículo 23 Constitución Nacional"* para que se pueda considerar o tener como tal. Aquella debe contener tan solo los requisitos mínimos señalado por el artículos 5º del C. C. A., bien sea que se trate de petición escrita o de petición verbal y, en todo caso, se debe tratar de una *"Petición Respetuosa".*

Respecto de la plena prueba, y de la prueba sumaria en el ejercicio del Derecho de Petición se debe tener en cuenta que aquella o esta calidad probatoria se exige para la demostrabilidad de la violación o amenaza del Derecho Constitucional Fundamental.

Pero se tiene entonces, que establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2.015 que el término para responder las peticiones respetuosas que se eleven a la Administración, en virtud del Derecho de Petición es de quince (15) días, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar.

Siendo el fundamento del Derecho de Petición la satisfacción que debe tener el ciudadano sobre todas aquellas situaciones que le interesan, y de las cuales pretende una información pronta y eficaz, o la resolución o consolidación de una situación jurídica, el silencio de ésta cercena el acceso a esa información o consolidación de su situación jurídica.

Revisado el expediente, y de manera especial, el memorial de solicitud de Amparo Constitucional se tiene, que la accionante presentó Derecho de Petición el 30 de noviembre de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que la accionada permaneció silente en Primera Instancia y con fundamento en lo expuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene por cierto el hecho de la presentación del citado Derecho de Petición.

Con posterioridad al fallo de Primera Instancia, la accionada remitió memorial de **IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA E INFORME DE CUMPLIMIENTO** el día 17 de febrero de 2023 informando, que mediante escrito de fecha 04 de enero de 2023 se dio respuesta a la petición impetrada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante el día 05 de enero de 2023, indicándole que debía aportar una serie de documentos para formalizar la solicitud de reconocimiento, por lo que dijo no hay vulneración de los derechos de la accionante o su menor hijo.

Efectivamente, aportado al expediente digital se tiene copia del oficio de fecha 04 de enero de 2023 dirigido a la Señora **EMMA PATRICIA GIL VARGAS**, apoderada judicial de la accionante a la dirección electrónica gerencia@gruposigmajudicial.com, dándole respuesta de manera clara y precisa sobre los asuntos relacionados con el reconocimiento de la póliza SOAT en favor suyo y de su menor hijo.

1/5/23, 7:58 AM Correo: Archivo Colpatria - Outlook

NOTIFICACION 3334611

Archivo Colpatria <archivo.colpatria@grupomok.com>
Jue 5/01/2023 7:58 AM
Para: gerencia@gruposigmajudicial.com <gerencia@gruposigmajudicial.com>
Apreciado(a) Señor(a)

EMMA PATRICIA GIL VARGAS

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a la reclamación presentada por usted, por lo anterior la invitamos a consultar el archivo adjunto donde encontrará las objeciones parciales o totales.
La respuesta a este comunicado debe ser ingresada a través de esta dirección electrónica https://axa.claimonline.com.co . (es importante al momento de la radicación citar el número de notificación registrado al final del mismo, datos de accidentado u occiso, número de identificación y placa del vehículo involucrado). **Teniendo en cuenta que este buzón de correo reclamacionespn.axa@claimhunting.com.co será deshabilitado.**

Teniéndose en cuenta que si bien la respuesta no es favorable a los intereses de la parte accionante, se dio una respuesta de fondo a la petición , recordando lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional cuando respecto de la respuesta al Derecho de petición, dijo: "*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional*." (T 146 de 2012).

Debe tenerse en cuenta, que si bien en la Primera Instancia la accionada guardó silencio, tan sólo ante esta Superioridad fue que la accionada demostró haber dado respuesta al accionante, enviada vía correo electrónico.

Por ello será del caso Revocar la Sentencia de Primera Instancia para en su lugar, Declarar Superado el Hecho de la presunta vulneración o amenaza al Derecho Constitucional Fundamental de Petición, y así se declarará.-

Acoge entonces el Despacho las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional sobre el fenómeno del Hecho Superado, entre las que se destaca, de vieja data, la Sentencia T-535 de 1.992, en la que el máximo Tribunal señaló: "*La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la tutela.-*

El artículo 2º de la Constitución consagra dentro de los fines del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Constitución, y el artículo 86 contempla como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales la acción de tutela. Así pues, si desaparece la vulneración o amenaza del derecho, se torna innecesaria la protección de la tutela y por ende el fin específico del Estado de garantizar la efectividad de los derechos, lo que hace que resulte improcedente la solicitud elevada por el peticionario".-

Así las cosas, será del caso Revocar la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá para en su lugar, Declarar Superada la presunta vulneración al Derecho Constitucional Fundamental de Petición invocado por la accionante Señora **KAREN YULIETH ORTIZ CIFUENTES AGENTE OFICIOSA DE L.F.N.O**, al tener respuesta eficaz y completa al accionante, la que fuera enviada a la dirección electrónica registrada por aquella, siendo desgastante para la Administración de Justicia dar una orden para que la accionada haga lo que aparece demostrado ya se realizó debido a que ni el Juzgado de Primera Instancia ni esta Sede Judicial pueden indicar si la documentación requerida es necesaria o no pues ello corresponde al proceso que se deba llevar a cabo ante la aseguradora, conforme a lo expuesto.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, de fecha catorce (14) de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DECLARAR SUPERADO** el hecho de la presunta vulneración o amenaza del Derecho Constitucional Fundamental de Petición de la Señora **KAREN YULIETH ORTIZ CIFUENTES AG OFICIOSA DE L.F.N.O**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

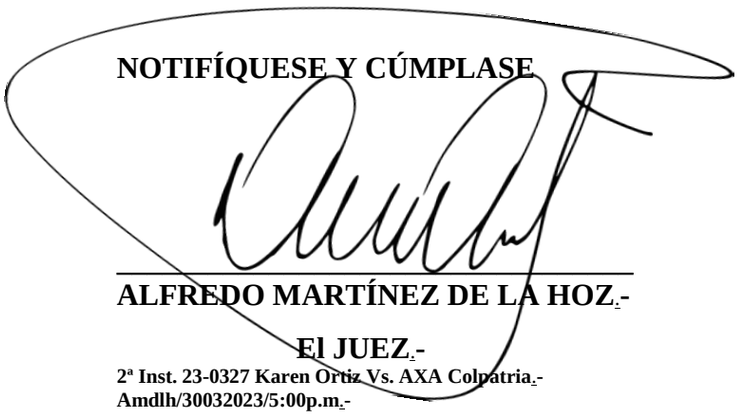

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

El JUEZ.-

2ª Inst. 23-0327 Karen Ortiz Vs. AXA Colpatria.-
Amdlh/30032023/5:00p.m.-

Asunto: NOTIFICACION FALLO IMPUGNACION 2023-00327
Fecha: viernes, 31 de marzo de 2023, 4:57:15 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ, karenortiiz0918@gmail.com, gerencia@gruposigmajudicial.com, fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com, embargosfidudavivienda@davivienda.com, super@superfinanciera.gov.co
CC: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
Datos adjuntos: Outlook-m2azwmsp.png, 018SentenciaSegundaInstancia.pdf

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES:

ACCIONANTE:

KAREN YULIETH ORTIZ CIFUENTES

ACCIONADOS:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2023-00327

Mediante el presente correo, les notifico el fallo de fecha 31 de marzo de 2023 de la impugnación de tutela de la referencia.

Les adjunto la providencia en mención y además me permito devolver el expediente en mención 19. 2023-00327.-

Atentamente,

LAURA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.